JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA 3NACIONAL –CASUR-**
AUTO INTER:	**775**
RADICADO:	**2013 – 01169**

ASUNTO: **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

La señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO,** obrando mediante apoderado judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4647.13/OAJ del 5 de junio de 2013, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** solicitando además, la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, de su compañero el agente **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA,** actualmente fallecido.

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de octubre de 2013, la Procuradora 116 Judicial II Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 25 de noviembre de 2013 (folio 37).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 25 de noviembre de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

> *"[...] La entidad tiene animo conciliatorio de conformidad con el acta del Comité de Conciliación celebrada el 5 de marzo de 2013 la cual aporto en 7 folios, los parámetros son: se pagará el 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el capital para un total neto a pagar de $3.627.690.oo para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, para ellos se*

tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal la cual aplicará desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2013, dicho reajuste entrará en nómina a partir del 26 de noviembre de 2013, forma de pago: este se realizará una vez sea radicada la cuenta de cobro ante la entidad con la copia ejecutoriada del auto que apruebe que apruebe esta conciliación por parte de la judicatura contencioso administrativo de Medellín. La entidad no pagará intereses dentro de los primeros seis meses, pasados los cuales empezará a correr interés de conformidad con lo que establece el Artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes en esta materia. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocante quien expresa: Manifiesto en nombre de mi representado que acepto la propuesta hecha por el apoderado de la entidad convocada. El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Solicitud de conciliación. 2) Poder otorgado por el convocante, Rubiela del Socorro Henao Castaño al Dr. Didier Moreno Rentería para que este adelante el trámite conciliatorio, con la facultad expresa de conciliar. 3) traslados efectuados a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 4) Copia del oficio No. OAJ/4647.13 de 5 de junio de 2013. 5) Copia de la resolución No. 9121 de 07/09/2012, por medio de la cual se reconoce cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante. 6) Poder efectuado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional Bg. ® Jorge Alirio Barón Leguizamón al Dr. Juan Rodrigo Marín Sánchez, para que esta concilie las pretensiones del convocante, con sus respectivos soportes. 7) Acta No. 02 de 2013 del Comité de Conciliación de la entidad convocada. 8) Liquidación suscrita por la Profesional del Grupo de Demandas, señora NATALIA ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, la cual contiene el valor a pagar al convocante, y discrimina año por año. 9) Acta suscrita en esta Procuraduría de fecha 25 de noviembre de 2013. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito para efectos de control de legalidad [...]".

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, en su artículo 13 prescribe:

> *"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
>
> *"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procebilidadad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo *–entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,* vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22

de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..." *–entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.*

El Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo.

Observa el Juzgado que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no había caducado.

En el sub lite, el acto administrativo objeto de las pretensiones es el contenido en el ***Oficio No. OAJ 4674.13 del 5 de junio de 2013,*** mediante el cual se negó la solicitud a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO** sobre la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, de su compañero el agente **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA,** actualmente fallecido.

Se allegó al expediente en original o copia auténtica los siguientes documentos:

- ✓ Oficio No. OAJ 4647.13 del 5 de junio de 2013, por medio del cual se le negó a la actora la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, de su compañero el Agente fallecido **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA** *–folios 9 y 10-*.

- ✓ Resolución No. 9121 del 7 de septiembre de 2012, por medio de la cual se le reconoció a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO** la sustitución de la asignación de retiro que percibía su compañero **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA***–folios 11 y 12-.*

- ✓ Acta No. 02 de 2013 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional *–folios 16 al 22-.*

- ✓ Liquidación de la prestación reclamada realizada por la entidad demandada *–folios 23 al 35-*.

Es pertinente señalar, que aunque no se aportó al expediente el Registro de Defunción del Agente **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA,** y las copias de las sentencias proferidas el 22 de mayo de 2007 por el Juzgado Veinte Administrativo de Medellín y el 2 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se le reconoce a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO** el 100% de la asignación de retiro que percibía su compañero el Agente **JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA;** considera esta Agencia Judicial que con los documentos obrantes en la presente conciliación se acredita el derecho que le asiste a la convocante.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce en la solicitud, y de la ilegalidad del acto.

b) Las partes acudieron directamente a la audiencia de conciliación, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.

c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.

d) El asunto es susceptible de conciliación, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico, **y aunque se concilian derechos ciertos e indiscutibles –asignación de retiro-, resulta evidente que en el sub judice no se ha conciliado menoscabando los derechos fundamentales del actor, por cuanto el acuerdo lo que conlleva es precisamente la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor JESÚS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y de su compañera la señora RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO, es así como CASUR se ha allanado a los hechos presentados por el accionante.** Sobre el particular, así se ha pronunciado el H. Consejo de Estado[1]:

> ***"i) De la conciliación en lo contencioso administrativo laboral.***
>
> *A nivel legal, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias (art. 64, Ley 446 de 1998), respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que determine la ley. En caso de que medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69[2] del CCA (art. 71, ídem).*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48[3] y 53[4] de la CP).*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

[2] ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

[3] ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
(…)

[4] ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2[5] de la Constitución Política.

[…]

Sobre los asuntos susceptibles de transacción en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquélla sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 15[6] del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 3[7] y 4[8] de la Ley 100 de 1993[9].

[…]

Sobre la aplicación de la exigencia de agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto es conciliable este Despacho consideró en auto del 11 de marzo de 2010 que:

(...) La conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la

---

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

[5] "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

[6]"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

[7] "ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. (…)"

[8] "ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.
Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones."

[9] Sentencia T-631/10

naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles (...)".

[…]

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[10].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[11]. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[12].

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social[13] o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

[…]

Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada."

---

[10] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[11] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[12] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[13] Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

II. Conciliación sobre la Legalidad de los actos administrativos y sus efectos económicos.

No cabe duda que las partes pueden conciliar sobre los efectos económicos de los actos administrativos, pero que sucede con la legalidad del acto, esto es, se requerirá pronunciamiento judicial sobre la nulidad del acto, o tendrá la Administración que revocar su propio acto? Para resolver los interrogantes planteados, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos.

Al referirse al tema de la revocatoria directa de los actos administrativos, el **artículo 71 de la Ley 446 de 1998**, dispuso lo siguiente:

> *"**ART. 71. - Revocatoria Directa**. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"**Art. 62**. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo –entiéndase el artículo 93 del C.P.A.C.A.-, **evento en el cual, una vez aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".*** –Negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-.

De acuerdo con el canon legal antes referido, es claro que para que proceda el acuerdo conciliatorio sobre los efectos económicos de un acto administrativo, debe encontrarse configurada cualquiera de las causales de revocatoria directa que establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y una vez aprobada la conciliación, se entiende revocado el acto.

El Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente providencia[14], indicó

> ***"4.2. Generalidades de la conciliación extrajudicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***
>
> *[…]*
>
> *En primer lugar, la Sala considera necesario precisar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.*
>
> *[…]*
>
> *Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998[15], para entender como funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán a transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga*

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09).

[15] Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.

Se reitera que la administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo, determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico.[16]

Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición. […]".

Con anterioridad, el H. Consejo de Estado, afirmó que "Independientemente de la orden dada por el juez de instancia, resulta importante destacar que en desarrollo del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, existe una presunción legal en el sentido de que una vez conciliados los efectos patrimoniales de un acto administrativo se entenderá revocado, de tal manera, que dicha presunción opera *ipso jure* y no requiere la decisión de la entidad de retirar el acto del ordenamiento jurídico. Ello, siempre que se haya cumplido la disposición de la norma citada, en el sentido de que sólo procede la conciliación cuando se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.".[17]

En el caso sometido al análisis del Despacho, las partes sometieron a conciliación los efectos económicos derivados del acto mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro de su compañero fallecido, a la actora conforme al IPC. Con lo que se entiende la revocatoria directa del acto administrativo contenido en el ***Oficio No. OAJ 4647.13 del 5 de junio de 2013***.

Es por ello que el juez, al examinar la conciliación, debe comprobar si efectivamente las causales de nulidad invocadas se configuraron. Advirtiendo el Despacho que en el caso concreto, se configuran las causales contenidas en los numerales 1º) y 3º) del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se cumplen los requisitos para la revocatoria directa, en los términos planteados por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, por las razones que pasan a esgrimirse.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE.

a) LEY 238 DE 1995:

"ARTÍCULO 1°*. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

---

[16] En la Sentencia C- 713 de 2008, la Corte Constitucional declaró inexequible el inciso 2 del artículo 13 del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de la Administrtación de Justicia, el cual establecía que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo únicamente requerirían revisión de la Jurisdicción cuando así lo solicitara y sustentara el Ministerio Público. Lo anterior, toda vez que en los asuntos de esta naturaleza está involucrado el patrimonio público, de modo que el Congreso debe ser particularmente cauteloso y riguroso en el diseño de mecanismos de control judicial, buscando siempre ampliar las medidas de protección al erario. Además, porque en muchas ocasiones el acuerdo conciliatorio implica un análisis sobre la legalidad de actos administrativos, asunto que por su naturaleza está reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[17] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Providencia del 9 de diciembre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921).

*"**Parágrafo 4**. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

b) LEY 100 DE 1993:

***"ARTÍCULO. 14—Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno)*.El aparte final del presente artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 1994).".*

***"ARTÍCULO. 279—Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. […]".*

c) LEY 4ª DE 1992:

***"ARTÌCULO. 2º—**Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

***a)** El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (…)".*

El Decreto 1213 de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional",* reguló entre otros aspectos, la asignación de retiro, y en el artículo 104, dispuso:

***"ARTICULO 104.** ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la

asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.".

Por su parte, el artículo 110 del Decreto en mención, consagra el principio de oscilación, como factor determinante del reajuste en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Policía Nacional:

> ***"ARTICULO 110.*** *OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.".*

Este **principio de oscilación**, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones policiales que se hubieran reconocido a los miembros retirados de las Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues, permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de las Fuerzas Militares y además, impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la Administración, salvo disposición en contrario.

Mediante la Ley 923 de 2004, el Congreso Nacional, estableció las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, de esta forma, en su artículo 2°, fijó los objetivos y criterios para la fijación de dicho régimen, dentro de los cuales se encuentra, en el numeral 2.4, "El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas; y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

> ***"ART. 3º****—ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la fuerza pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública* ***será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo"****. (Negrilla fuera de texto).*

Facultado por la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-Ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000.

El **Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42,** consagró el **principio de oscilación**, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, así:

> ***"ART. 42****. —OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios* ***no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley".* *(Negrilla del Despacho).*

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del **artículo 42 del Decreto 4433**, que subrogó el **artículo 110 del Decreto 1213 de 1990**, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones ***"que en todo tiempo"*** se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación.

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. La misma Ley en el **artículo 279,** excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14,** no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995,** adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993,** consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola aplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. De lo que se desprende que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993,** no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los **pensionados** cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la **Ley 238 de 1995** pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (**artículo 14**), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (**artículo 142**).

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995,** se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el **Decreto 4433 de 2004,** que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

En la **Sentencia C–432 de 2004,** en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte Constitucional estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro,

asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

La jurisprudencia citada, y las normas estudiadas, a lo largo de esta providencia, permiten concluir al Despacho que en el régimen especial de prestaciones y pensiones de la Fuerza Pública, no se encuentra consagrada la pensión de vejez o jubilación para quienes sirven en ella, y a cambio dispone el pago de la asignación de retiro, prestación que, a pesar de su especialidad y las diferencias relevantes respecto a la pensión de vejez del sistema general, puede asimilarse a ésta.

Determinada la naturaleza pensional de la asignación de retiro, y a modo de conclusión, considera el Despacho que esta prestación debió ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995; sin embargo, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, reestableció el sistema de reajuste pensional teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo cual indica que una vez vigente tal decreto, el reajuste anual de las pensiones debe hacerse de acuerdo al denominado principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el 25 de noviembre de 2013, entre la señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

Segundo.- En los términos del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, **SE ENTIENDE REVOCADO** el acto administrativo contenido en el ***Oficio No. OAJ 4647.13 del 5 de junio de 2013.***

Tercero.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** pagará a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CASTAÑO,** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($3.627.690.oo),** por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, respecto de las anualidades de **1997, 1999, 2002 y 2004.**

Cuarto.- Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago con el auto que aprueba la conciliación.

Quinto.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Séptimo.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

_____
NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria